

CONCLUSIONES FORO NEGOCIO JURÍDICO Y SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

A. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL NEGOCIO JURÍDICO.

1. El fundamento constitucional del Negocio Jurídico se halla fundamental y principalmente en el artículo 5 de la Constitución Política de la República en el precepto que dispone: toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe. La celebración de negocios jurídicos no está prohibida, se realizan en base a la autonomía de la voluntad limitada por normas como el abuso de derecho, las cláusulas abusivas, el contrato leonino, el monopolio, etc.

En el artículo 34, que permite la celebración de negocios jurídicos que permitan hacer efectivo el genérico derecho de asociación particularizándolo en la constitución de asociaciones, fundaciones, sociedades civiles y mercantiles, etc.

Igualmente en el artículo 39 al establecer que “*toda persona puede disponer libremente de sus bienes*” Libertad que se concreta en la celebración de negocios jurídicos como la compraventa, la donación, la permuta, la renta vitalicia. Al tomar el término *disponer* en sentido amplio, se incluye también la constitución de derechos reales de uso, de goce y de garantía; dar en arrendamiento, comodato, mandato. Ya que pretender que uno de esos derechos como está excluido del derecho que tiene la persona de “disponer de sus bienes” sería inconstitucional.

Al regularse la libertad de industria comercio y trabajo en el artículo 43 de la CPR, queda reconocida la libertad de

celebrar los negocios jurídicos necesarios para la práctica de estas dos actividades: compraventas mercantiles, arrendamientos mercantiles, leasing, mutuo bancario, apertura de crédito, etc.

El artículo 55 fundamenta la celebración de negocios jurídicos para el pago de la pensión alimenticia (convenio de alimentos o transacción) da a su vez da base constitucional al artículo 212 del cpcym.

La celebración de negocios jurídicos por las comunidades indígenas o cooperativas para disponer de sus tierras y explotárlas, encuentra asidero constitucional en los artículos 63 y 67 de la Constitución Política de la República.

El 102 inciso ñ) da base a la celebración de negocios jurídicos en el ámbito laboral, lo cual se concatena con la libertad al trabajo.

Artículo 124 establece la Enajenación de los bienes nacionales, este artículo fundamenta la facultad del Estado de celebrar negocios jurídicos para enajenar sus bienes lo que conlleva la autorización de instrumentos públicos necesarios. (Pop Tzub)

B. ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL CONCEPTO DE NEGOCIO JURÍDICO Y LO DIFERENCIAN DEL ACTO JURÍDICO.

2. Los elementos que integran el concepto de negocio jurídico son aquellos que se han tomado en cuenta tanto por los autores como por el Código Civil y que nos ayudan a responder las preguntas: ¿Qué se entiende por Negocio Jurídico? Y ¿Qué es el Negocio Jurídico? Siendo éstos:

- a. Declaración de voluntad
 - b. Sujeto o sujetos
 - c. Fin práctico
 - d. Regula la conducta de las partes
 - e. Creación, modificación, transmisión y extinción de obligaciones de naturaleza contractual.
3. Con los anteriores elementos se afirma entonces que Negocio Jurídico es: *“la declaración de voluntad de uno o varios sujetos para crear, modificar, transmitir o extinguir obligaciones de tipo contractual, regular la conducta de las partes en ese negocio jurídico y conseguir un fin práctico.”* (la cátedra)

Cuando las partes en un negocio jurídico de arrendamiento estipulan: el monto de la renta, la época en que debe pagarse, cómo y dónde debe pagarse la renta y que tener substancias ilegales o mascotas es prohibido; regulan su conducta en el negocio jurídico.

Ambas partes persiguen con ese negocio un fin práctico: el arrendante obtener un ingreso adicional a su sueldo u honorarios y el arrendatario un lugar donde vivir si no cuenta con uno propio.

4. Los elementos que diferencian el negocio jurídico del acto jurídico son:
- a. Fin práctico
 - b. Regulación de la conducta.
 - c. Los derechos y obligaciones que se crean o modifican, etc, son de tipo contractual. Sobre ellas las partes pueden

pactar o convenir cosas diferentes a las dispuestas en la ley.

d. En el acto jurídico, si bien interviene la voluntad de las personas buscando se produzcan las consecuencias jurídicas, las partes no pueden pactar sobre ellas. Las consecuencias jurídicas son impuestas por el ordenamiento jurídico sin posibilidad de modificación por las partes, a diferencia del negocio jurídico.

Al contraer matrimonio el estado civil cambia de soltero a casado, por que así lo determina el ordenamiento jurídico; las personas no pueden modificar esta consecuencia jurídica.

Al otorgar un testamento, se transfiere la propiedad de los bienes y derechos del testador para después de su muerte. El testador no puede cambiar esta consecuencia jurídica, sólo disponer a quién debe considerarse transferida la propiedad: “instituyo mi heredero universal a mi hijo”.

e. El acto jurídico produce las consecuencias jurídicas que le atribuye la ley, y aunque interviene la voluntad las personas, las obligaciones que genera no son de carácter contractual como la identificación de nombre, el cambio de nombre, la adopción, la notificación, la resolución judicial, la resolución administrativa o el instrumento público.

5. Con lo anterior se puede afirmar que ACTO JURÍDICO ES:
“suceso, acontecimiento en el que interviene la voluntad de la persona buscando se generen las consecuencias jurídicas impuestas por el ordenamiento jurídico sobre las cuales las

partes no tienen facultad de pactar o modificar.” (la cátedra)

6. El acto jurídico siempre es voluntario, el hecho jurídico puede serlo o no. El acto jurídico es de carácter amplio, ya que si bien contiene los mismos elementos para su existencia que el negocio jurídico, la esfera de aplicación del acto jurídico es general, (sic) son actos jurídicos, los realizados por los órganos administrativos; las actuaciones en los tribunales de la República o bien la actividad legislativa (Marconi Godoy)
7. El delito es Hecho jurídico voluntario. El acto jurídico no tiene fin ilícito.

C. OTROS TEMAS EXPUESTOS EN EL FORO:

8. NEGOCIO JURÍDICO Y CONTRATO SON DIFERENTES: Uno es el género el otro la especie. El contrato es EL ACUERDO DE VOLUNTADES. No todo negocio jurídico es contrato, como las capitulaciones matrimoniales. Pero todo contrato es negocio jurídico.
9. No se debe confundir CONTRATO con la forma ni con la formalidad. El arrendamiento puede constar en documento privado o escritura pública. El contrato es el acuerdo de voluntades entre el arrendante y el arrendatario, NO EL DOCUMENTO en el que tal acuerdo se hizo constar. El documento privado o la escritura pública que contiene el arrendamiento NO SON EL CONTRATO.
10. LA FORMA Y LA FORMALIDAD del contrato son diferentes. La forma puede ser verbal, escrita o por medios

electrónicos. Dentro de la forma escrita están: correspondencia, acta ante el alcalde, documento privado y escritura pública.

La FORMALIDAD es el requisito o conjunto de requisitos que la ley establece para que el contrato pueda ser probado en juicio o para su validez. Cuando la ley establece que el contrato de arrendamiento en el que se anticipa la renta por más de un año o cuyo plazo es mayor de tres años, debe constar en escritura pública para su inscripción en el Registro General de la Propiedad (art. 1125 num 6 Código Civil) es una FORMALIDAD. En este caso, la forma es escrita, la formalidad la escritura pública.

También constituye formalidad, cuando la ley exige la escritura para la existencia del MANDATO (Art. 1687 Código Civil). La forma, en este caso, es la escrita y la formalidad la escritura pública.

11. Igualmente, es FORMALIDAD cuando la ley establece que los contratos que deban inscribirse o anotarse en los registros cualquiera que sea su valor, deben constar en escritura pública. (Art. 1576 Código Civil) LA FORMA, la escrita.
12. La intervención de terceros en un negocio jurídico (testigos instrumentales) no constituye elemento que integre el concepto del negocio jurídico. La intervención de testigos instrumentales es una FORMALIDAD del instrumento publico exigida por el Código de Notariado (art. 51 Código de Notariado) para la redacción de determinados instrumentos públicos. Es obligatoria la intervención en el

instrumento público que contiene el testamento común abierto (art. 955 Código Civil) y opcional en el resto.